



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 05 del 01
de marzo del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), Veintiocho (28) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2017 00035 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA HUBER ALEXANDER GONZÁLEZ CIFUENTES

1. Cuestión previa

En auto proferido el 03 de agosto del 2017 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo del demandado HUBER ALEXANDER GONZALEZ CIFUENTES, igualmente, se ordenó el embargo y secuestro del predio hipotecado, el cual se identifica con FMI 157-99551.

Mediante oficio 2773 del 09 de septiembre del 2017, la ORIP de Fusagasugá comunico a este Despacho Judicial el registro de la medida cautelar decretada en auto emitido el 03 de agosto del 2017 y comunicada mediante oficio 273-2017 del 17 de agosto del 2017.

La parte demandante solicito la notificación del señor GONZALEZ CIFUENTES mediante emplazamiento, efectuado el mismo, en providencia del 06 de diciembre del 2018 se le nombro curador ad litem al demandado, quien fue notificado del auto que libro mandamiento de pago y contesto la demanda dentro del término.

Inscrito el embargo y notificado el demandado GONZALEZ CIFUENTES, el 26 de marzo del 2019 el Juzgado emitió auto de seguir adelante la ejecución, aclarando el numeral 3 del mandamiento de pago y condenando en costas al demandado.

En providencia del 15 de febrero del 2021, el Juzgado dispuso “(...) *DAR a conocer que dentro del proceso referenciado se ha omitido notificar al señor ANGELO GIUSSEPE GONZALEZ CIFUENTES, a quien se le ha embargado el predio (...) ORDENAR en virtud del artículo 133 dar cumplimiento a los numerales 4 y 8 poniendo en conocimiento al señor ANGELO GIUSSEPE GONZALEZ CIFUENTES la existencia del proceso (...)*”.

El 23 de febrero del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito informò desconocer el lugar de notificación de ANGELO GIUSSEPE GONZALEZ CIFUENTES, por tanto, solicitò su emplazamiento. En el mismo escrito aclaro que el señor ANGELO GIUSSEPE era copropietario del inmueble y no acreedor hipotecario.

En auto proferido el 07 de mayo del 2021, el Juzgado resolvió integrar el contradictorio por pasiva con el señor ANGELO GUISSPE GONZALEZ CIFUENTES, quien es copropietario hipotecante del inmueble identificado con FMI 157-99551, igualmente, se ordenó el emplazamiento de este.

Realizado el emplazamiento del señor ANGELO GUISSPE el no se hizo manifestación alguna al Despacho, se le designó curador ad-litem, quien contesto la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

Acorde con el desarrollo procesal descrito, es dable afirmar que la providencia emitida el 26 de marzo del 2019 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, carece de validez, por no haberse integrado el litisconsorte necesario por pasiva, no estaba conformado en debida forma, pues el copropietario ANGELO GUISSPE no estuvo vinculado y menos notificado al momento en que se profirió dicha decisión judicial.

La falta de haberse conformado el litisconsorte necesario por pasiva en este proceso Ejecutivo Hipotecario dejó sin efectos jurídicos la decisión proferida el 26 de marzo del 2019, es necesaria e indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, dado que cualquier decisión que se tome puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

2. Asunto por resolver

Los demandados HUBER ALEXANDER GONZALEZ CIFUENTES y ANGELO GIUSSEPE GONZALEZ CIFUENTES fueron notificados por emplazamiento, ante su ausencia, el Despacho les nombro curadores ad litem, quienes los representaron y contestaron la demanda sin proponer excepción alguna.

Cumplida la notificación a la parte demandada en debida forma de la demanda y estando inscrita en la ORIP de Fusagasugá, es procedente seguir adelante la ejecución.

3. Paso procesal a seguir.

Se advierte que los demandados fueron debidamente notificados mediante emplazamiento y asignado Curador adlitem y en el término de traslado no presentaron excepciones, por ende se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Antecedentes

El Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de HUBER ALEXANDER GONZÁLEZ CIFUENTES. Seguidamente en auto proferido el 07 de mayo del 2021, el Juzgado resolvió integrar el contradictorio por pasiva con el señor ANGELO GUISEPE GONZALEZ CIFUENTES, quien es copropietario hipotecante del inmueble identificado con FMI 157-99551.

Los demandados fueron notificados por emplazamiento, seguidamente se les designaron curadores ad litem, quienes contestaron demanda sin proponer excepciones de fondo.

Presupuestos Procesales

Se deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución presta mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 ss. y 468 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras,

expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO DE BOGOTÁ S.A.- y a cargo del ejecutado –HUBER ALEXANDER GONZALEZ CIFUENTES-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 *del Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

Aunado a lo anterior, en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-99551 se establece que el señor ANGELO GUISSPE GONZALEZ CIFUENTES es copropietario del inmueble, persona que fue debidamente notificada por emplazamiento, representada por curador ad litem, quien no presentó excepciones de fondo.

El numeral 3 del artículo 468 del CGP establece “(...) *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 ss y 468 del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, incluyendo como ejecutado al señor GUISSPE GONZALEZ CIFUENTES, tal como se estableció en providencia emitida el 07 de mayo del 2021.

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.425.513)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 03 de agosto del año 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

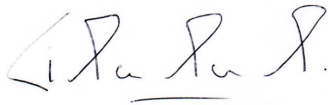
RESUELVE.

- 1. PRIMERO. ACLARAR** que la providencia emitida el 26 de marzo del 2019 no produce efectos jurídicos.
- 2. TENER** por contestada la demanda por parte del demandado ANGELO GIUSSEPE GONZALEZ CIFUENTES.
- 3. FIJAR** como gastos de curaduría a favor del abogado ORACIO BETANCOUR BERGAÑO, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), valor que deberá asumir la parte demandante.
- 4. ACLARAR** el numeral 3 del mandamiento de pago, precisando que la suma incluida en letras corresponde a VEINTICINCO MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25.010.271,44) M/cte, por concepto de capital acelerado.
- 5. SEGUIR** adelante la ejecución, para con el producto del bien hipotecado se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 03 de agosto del 2017 complementado en providencia del 07 de mayo del 2021, hasta la concurrencia del crédito y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 1° No. 3 del artículo 468 del CGP
- 6. . CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN**

**CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TRECE
PUNTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.425.513,55)**

7. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.
8. **ORDENAR** el avalúo y remate del inmueble hipotecado y embargo, una vez el mismo se encuentre secuestrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**